



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548467
FAX: 93 5549785
EMAIL: contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198010796

Procedimiento abreviado 487/2019 -B

Materia: Resoluciones de extranjería dictadas por la Administración periférica del Estado (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0909000000048719
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona
Concepto: 0909000000048719

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Procurador/a: Rafael Ros Fernandez
Abogado/a: Victoria Viñamata Serra

Parte demandada/Ejecutado: SUBDELEGACION DE
GOBIERNO EN BARCELONA

Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 235/2020

En Barcelona, a 2 de diciembre de dos mil veinte,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular adscrita al Juzgado Contencioso nº 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO seguidos bajo el nº 487/2019 - B promovido a instancia de D. representado por el Procurador de los Tribunales D. Rafael Ros Fernández y asistido por la Letrada Dña. AVictoria Viñamata Serra frente a la Subdelegación del Gobierno en Barcelona se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de PROCEDIMIENTO ABREVIADO presentada ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de D. nte





a la resolución de fecha 31 de octubre de 2019 por la que la Subdelegación de Gobierno en Barcelona resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución desfavorable de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

TERCERO.- El día 8 de octubre de 2020 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada sin que compareciera la demandada pese a estar citada en debida forma. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por la parte recurrente, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución de fecha 31 de octubre de 2019 por la que la Subdelegación de Gobierno en Barcelona resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución desfavorable de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea. La parte recurrente alega como fundamento de su pretensión, en suma, que el recurrente





Codi Segur de Verificació: CSIMOKLYZUVGDL1VNG4NHAK5E1YRXYH

Signat per Liz Bello, Ibone.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeccat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 02/12/2020 11:45

cumple con los presupuestos para la concesión de la solicitud formulada.

Por su parte la Administración no contestó a la demanda si bien el motivo de la denegación según se expone en la resolución impugnada, es que no quedan acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en el RD de aplicación y, en concreto que no ha quedado suficientemente acreditada la situación de necesidad del solicitante en el estado de origen o procedencia para subvenir o atender a sus necesidades básicas.

SEGUNDO.- Conviene empezar exponiendo el contenido del artículo 2 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que se refiere a la aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo diciendo que: *“El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:*

a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.





Codi Segur de Verificació: CSIMOKLYZUJVGDL1VNG4NHAK5E1YRXYH

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eje.cat/justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 02/12/2020 11:45

Signat per Liz Beilo, Ibone.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintiún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja”.

El artículo 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dicho precepto dispone: *“Los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo especificados en el artículo 2 del presente real decreto, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, podrán residir en España por*





un período superior a tres meses, estando sujetos a la obligación de solicitar y obtener una «tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión».

2. La solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en España, ante la Oficina de Extranjeros de la provincia donde el interesado pretenda permanecer o fijar su residencia o, en su defecto, ante la Comisaría de Policía correspondiente. En todo caso, se entregará de forma inmediata un resguardo acreditativo de la presentación de la solicitud de la tarjeta, que será suficiente para acreditar su situación de estancia legal hasta la entrega de la tarjeta. La tenencia del resguardo no podrá constituir condición previa para el ejercicio de otros derechos o la realización de trámites administrativos, siempre que el beneficiario de los derechos pueda acreditar su situación por cualquier otro medio de prueba.

3. Junto con el impreso de solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, cumplimentado en el modelo oficial establecido al efecto, deberá presentarse la documentación siguiente:

a) Pasaporte válido y en vigor del solicitante. En el supuesto de que el documento esté caducado, deberá aportarse copia de éste y de la solicitud de renovación.

b) Documentación acreditativa, en su caso debidamente traducida y apostillada o legalizada, de la existencia del vínculo familiar, matrimonio o unión registrada que otorga derecho a la tarjeta.

c) Certificado de registro del familiar ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al que acompañan o con el que van a reunirse.

d) Documentación acreditativa, en los supuestos en los que así se exija en el artículo 2 del presente real decreto, de que el solicitante de la





tarjeta vive a cargo del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo del que es familiar.

e) Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

4. La expedición de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud. La resolución favorable tendrá efectos retroactivos, entendiéndose vigente la situación de residencia desde la fecha acreditada de entrada en España siendo familiar de ciudadano de la Unión

5. La tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión tendrá una validez de cinco años a partir de la fecha de su expedición, o por el período previsto de residencia del ciudadano de la Unión o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, si dicho periodo fuera inferior a cinco años”.

También la disposición final cuarta señala que: 1. La entrada, permanencia y trabajo en España de los familiares de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, incluidos en el ámbito de aplicación del presente real decreto, se regirán por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en aquellos casos en que no quede acreditada la concurrencia de los requisitos previstos en el presente real decreto.

2. Las normas de carácter general contenidas en la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, así como las normas reglamentarias vigentes sobre la materia, serán aplicables a los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente real

Codi Segur de Verificació: CSIMOKLYZUVGDL1VNG4NHAK5E1YRXYH

Signat per Liz Bello, Ibone;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 02/12/2020 11:45





decreto, con carácter supletorio y en la medida en que pudieran ser más favorables y no se opongan a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, así como en el Derecho derivado de los mismos.

TERCERO.- Constituye el objeto central de debate de la presente litis lo que ha de entenderse por el concepto “vivir a cargo” y si, en el caso concreto, concurren los requisitos. Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 23 Feb. 2016, Rec. 2422/2015 ha señalado: “Esta Sala mantiene el criterio uniforme y unánime de que no basta para determinar que una persona vive a cargo de otra únicamente por el dato de la cuantía de las remesas económicas enviadas. Considera este Tribunal que, además, es necesario conocer la exacta situación económica del reagrupado, para lo cual éstos han de presentar documentación sobre si cotizan a la seguridad social, si poseen bienes, si realizan declaraciones fiscales, etc. Además, también se valora el hecho fundamental de si esas remesas se envían en todos los meses de esa anualidad, porque si se considera que se vive exclusivamente a cargo del reagrupante, no se comprendería que se estuviera durante varios meses sin recibir esa ayuda. Asimismo, se aprecia si esas remesas se han efectuado en años anteriores y de forma también periódica, porque de no ser así se presume que el envío en ese año anterior tiene un carácter de preconstituir ese requisito, como parece ha sucedido en autos”.

Y en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 13 Feb. 2012, Rec. 5358/2010: “Se observa pues, que la directiva comunitaria que ahora glosamos considera miembros de la familia del ciudadano de





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi de Segur de Verificació: CSIMOKLYZUJVGDLTVNG4NHAK5E1YRXYH
Data i hora 02/12/2020 11:45
Signat per Liz Bello, Ibone;

la Unión, entre otros, a "los descendientes directos menores de 21 años o a cargo y los del cónyuge o de la pareja" del ciudadano de la Unión que se reúnan con él; habiendo interpretado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ese concepto jurídico indeterminado (miembro de la familia "a cargo") en el sentido de que tal condición "resulta de una situación de hecho que se caracteriza por que el titular del derecho de residencia garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia" (sentencia del TJUE, Pleno, de 19 de octubre de 2004, asunto C-200/02 (LA LEY 2240/2004), apartado 43) (...) 37 Para determinar si los ascendientes del cónyuge de un ciudadano comunitario están a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de sus circunstancias económicas y sociales, no están en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad del apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario.

38 Esta conclusión se impone a la luz del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 68/360/CEE (LA LEY 1340/1968) del Consejo, de 15 de octubre de 1968 , sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88), de acuerdo con el cual la prueba de la calidad de ascendiente a cargo del trabajador por cuenta ajena o del cónyuge de éste, en el sentido del artículo 10 del Reglamento nº 1612/68 , se satisface con la presentación de un documento expedido por la autoridad competente del «Estado de origen o de procedencia» en el que se acredite que el ascendiente de que se trata está a cargo de dicho trabajador o del cónyuge de éste. [...]"





CUARTO.- En primer lugar conviene aludir a los motivos esgrimidos por la Administración para el dictado de la resolución recurrida que en suma son que no ha quedado acreditado en el expediente la concurrencia de los requisitos previstos en el Real Decreto 240/2007 para la obtención de la tarjeta de familiar residencia de ciudadano de la Unión en concreto que se haya prestado regularmente el apoyo material al solicitante en el estado de origen o procedencia ni que éste fuera necesario para subvenir o atender a sus necesidades básicas.

En este caso resulta del expediente administrativo que el recurrente, de 26 años de edad y nacional de Ghana, se empadronó el 28 de febrero de 2017 en el domicilio sito en la

Vic, en el mismo domicilio que su padre, D. [redacted] ciudadano español que da derecho a la residencia folio 41 y 42 EA). En el escrito de demanda se contiene una tabla que relaciona una serie de envíos realizados por el padre del recurrente durante el año 2018, año anterior al de la solicitud de la autorización en cuestión, si bien la documental que aporta no se limitan a ese año sino que se extienden desde el año 2016 en unas cantidades que si bien son irregulares en el tiempo no obsta a considerar que el importe global de los envíos anuales supera el salario mínimo interprofesional del país de origen (documento número 7 de la demanda). Se trata, en definitiva, de unos envíos de dinero que no pueden ser considerados como aislados y tampoco se han efectuado exclusivamente durante los meses anteriores a la solicitud de autorización planteada, de lo que pudiera inferirse un posible carácter de preconstituir ese requisito, sino que se remontan al año 2016 y si bien éstos son escasos, no lo son los del año 2017 siendo que la petición de autorización es del año 2019. Por tanto las remesas de dinero enviadas resultan indicativas de la requerida situación de





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>
Codi Segur de Verificació: CSIMOKLYZUVGDLL1VNG4NHAK5E1YRXYH
Signat per Liz Bello, Ibone:
Data i hora 02/12/2020 11:45

dependencia del recurrente y permiten deducir razonablemente, por tanto, que éste vivía a cargo de su padre en el país de origen lo que cumpliría con las exigencias del precitado artículo 8 en relación con 2 del RD de aplicación.

Así las cosas, no puede sino tener por acreditado que el recurrente no se encuentra en situación de subvenir a sus necesidades básicas siendo que éstas son satisfechas por su padre, ciudadano español que se hace cargo de las mismas. En consecuencia procede anular la resolución impugnada y declarar el derecho del recurrente a obtener la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea, dando respuesta a lo que prevén los artículos 70 y 71 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

QUINTO.- Atendido el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la imposición de costas, sin imposición de costas.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ frente a la resolución de fecha 31 de octubre de 2019 por la que la Subdelegación de Gobierno en Barcelona resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto contra la resolución desfavorable de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea, resolución que debe





anularse y se anula por no ajustarse al derecho aplicable y, en consecuencia, se reconoce el derecho del recurrente a obtener de la administración demandada la tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación.

Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones y notifíquese a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

